

UN PASO MÁS EN CONTRA DE LA “AUTOTUTELA PARLAMENTARIA”. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS GK C. BÉLGICA, DE 21 DE MAYO DE 2019

ONE MORE STEP AGAINST “PARLIAMENTARY SELF-GOVERNANCE”. COMMENTARY ON THE JUDGEMENT OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS GK V. BELGIUM, OF MAY 21, 2019

María GARROTE DE MARCOS

Profesora titular interina. Doctora en Derecho

Universidad Complutense de Madrid

<https://orcid.org/0000-0003-2388-5991>

RESUMEN

En la sentencia GK c. Bélgica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aborda una vez más las garantías que ofrecen los sistemas exclusivamente parlamentarios de verificación de actas y supervisión de mandatos en los que no se contempla ninguna instancia ulterior de carácter jurisdiccional. Muy pocos países europeos mantienen esta tradicional prerrogativa liberal, típica del parlamentarismo del siglo XIX. El examen de la validez de la renuncia de una senadora belga sirve de pretexto para poner el foco en las deficiencias registradas en el procedimiento parlamentario utilizado, dominado por la enorme discrecionalidad reconocida a la Cámara y la ausencia de garantías frente a la arbitrariedad. La resolución de la Corte, sin innovar en exceso, permite confirmar la línea que se había iniciado con decisiones anteriores, en las que profundiza en la vertiente procesal de los derechos incluidos en el artículo 3 del Protocolo Adicional. El caso planteado en GK c. Bélgica ofrece interés al tratarse de uno de los pocos asuntos que escapan del derecho estrictamente electoral y entran de lleno en el derecho parlamentario, con la originalidad añadida de que el sistema belga pertenece al modelo parlamentario puro que, en este caso, se muestra en franco retroceso.

Palabras clave: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, verificación de actas, elecciones libres, mandato parlamentario, disputas electorales, renuncia

Artículos clave: art. 3 P1, art. 13 CEDH

Resoluciones clave: SSTEDH Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, 2 marzo 1987; Hirst c. Reino Unido, 6 octubre 2005; Grosaru c. Rumanía, 2 marzo 2010; Ochetto c. Italia, 12 noviembre 2013; Paunovic y Milivojevic c. Serbia, 24 mayo 2016

ABSTRACT

In the judgment GK c. Belgium the European Court of Human Rights once again addresses national legal systems that confer the competence post-electoral disputes and verification of credentials to parliamentary assemblies without including any subsequent instance of judicial review. Very few European countries have this traditional liberal prerogative, typical of nineteenth-century parliamentarism. Examining the validity of the resignation of a Belgian senator serves as a pretext to focus on the deficiencies registered in the parliamentary procedure used, dominated by the enormous discretion recognized to the senate and the absence of guarantees against arbitrariness. The Court's judgement, without innovating excessively, allows confirming the line that had been started with previous decisions, in the depth of the procedural approach of the rights included in Article 3 of the Additional Protocol. The case raised in GK c. Belgium offers interest as it is one of the few issues that escapes strictly electoral law and belongs to parliamentary law, with the added originality that the Belgian system belongs to the pure parliamentary model that, in this case, is shown in frank recoil.

Keywords: European Court of Human Rights, verification of credentials, free elections, parliamentary mandate, electoral disputes, resignation

Key articles: art. 3 P1, art. 13 CEDH

Related European Court of Human Rights Judgments and Resolutions: SSTEDH Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, 2 marzo 1987; Hirst c. Reino Unido, 6 octubre 2005; Grosaru c. Rumanía, 2 marzo 2010; Ochetto c. Italia, 12 noviembre 2013; Paunovic y Milivojevic c. Serbia, 24 mayo 2016.

I. ANTECEDENTES

Democracia y derechos humanos son dos categorías íntimamente relacionadas en el sistema de protección de derechos humanos amparado por el Convenio Europeo de 1950 (CEDH). Así resulta fundamentalmente del preámbulo, en el que se establece la relación entre un régimen político verdaderamente democrático, el respeto de los derechos humanos y la primacía del derecho. Sea cual sea el concepto de democracia que se utilice es imprescindible reconocer los derechos fundamentales de participación política, especialmente el derecho de sufragio activo y pasivo.

Pese a la centralidad de estos derechos en los sistemas democráticos no se recogieron en el texto del convenio, sino que se llevaron –no sin dificultades y con una redacción muy particular– al artículo 3 del protocolo adicional¹. Resulta sorprendente cómo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) ha realizado una “interpretación evolutiva” de este artículo transformando lo que en origen era formalmente una garantía institucional en auténticos derechos subjetivos (García Roca, 2009). La tesis inicial de la comisión, que asumía que el artículo 3 del protocolo 1 constituía una mera obligación de celebrar periódicamente elecciones, se vio claramente superada en la STEDH *Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica*, de 2 marzo 1987. El Tribunal efectuó entonces una interpretación sistemática y teleológica del Convenio y rechazó los argumentos literales que consideraban el artículo 3 P1 como una mera garantía objetiva. Además de afirmar por primera vez la existencia de un derecho subjetivo, cuyo alcance se ha ido determinando después, el Tribunal reconoció la posibilidad de aceptar límites implícitos que pueden justificar ciertas restricciones. A diferencia de otros derechos, como los recogidos en los artículos 8 a 11, en los que el Convenio prevé límites explícitos y acepta restricciones que sean las “necesarias en una sociedad democrática”, los derechos que emanan del art. 3 P1 están desprovistos de tales precisiones. Las limitaciones a estos derechos, que no son absolutos, encuentran su ubicación natural en el amplio margen de apreciación concedido a

¹ “Las altas partes contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.”

los Estados. Será el Tribunal el encargado de examinar si tales límites “reducen los derechos de que se trata hasta afectarles en su propia esencia y hacerlos totalmente ineficaces; y de que persiguen una finalidad legítima con medios que guardan, a este respecto, la debida proporción” (§52). A partir de esa sentencia la jurisprudencia del TEDH sobre el art. 3 P1 ha sido, pues, fundamental para la delimitación del contenido esencial de los derechos protegidos por el Convenio y, sobre todo, ha registrado una interesante evolución en el canon de enjuiciamiento (García Vitoria, 2020).

La delimitación y alcance de estos derechos se ha configurado de manera paulatina a través de una sólida doctrina que comprende el derecho de sufragio activo, el derecho de sufragio pasivo y el derecho al mantenimiento en el cargo representativo. Partiendo de una serie de requisitos mínimos imprescindibles, referidos a las garantías que deben rodear los procesos electorales de acuerdo con el principio de elecciones libres y justas, el TEDH ha precisado que un auténtico voto libre posee una dimensión subjetiva que rechaza cualquier tipo de coacción, pero también una objetiva que implica su ejercicio dentro de una sociedad con un grado de libertad y de opciones plurales que permite a los votantes formarse su propia opinión individual (Ruiz Robledo, 2018:303). No en vano, el TEDH ha advertido que cuando debe examinar las cuestiones que se le suscitan en relación al art. 3 P1 se basa esencialmente en dos criterios: si ha existido arbitrariedad o falta de proporcionalidad y si las restricciones han afectado a la libre expresión de la opinión popular (*Ždanoka c. Letonia*, 16 de marzo 2006, § 115 a).

Dependiendo del caso, el Tribunal de Estrasburgo ha utilizado en ocasiones un enfoque más abstracto –valorando las normas de alcance general, como por ejemplo en *Hirst c. Reino Unido* (2005)– o más concreto –centrado exclusivamente en el caso particular que se le somete–, con lógicas diferencias en el alcance y repercusión de su decisión. La ausencia de límites explícitos y el amplio margen de apreciación conferido a los Estados ha llevado al TEDH a basar sus decisiones en diferentes criterios interpretativos: la mera razonabilidad, el canon clásico de proporcionalidad (débil o estricta) y, también, en la calidad del proceso democrático interno que conduce al acto objeto de controversia. Este último criterio de enjuiciamiento, utili-

zado desde las SSTEDH *Hirst c. Reino Unido* y *Maurice c. Francia* (ambas de 2005) permite al Tribunal definir con más precisión la aplicación del margen de apreciación nacional, una de las categorías más problemáticas de la jurisprudencia del TEDH. El proceso democrático se contempla desde una doble vertiente: una formal, referida a los trámites celebrados, su suficiencia, calidad y publicidad; y otra sustantiva, que mira al fondo de la cuestión para comprobar si se tuvieron en cuenta todos los intereses en juego y si la decisión final los ponderó de manera suficientemente proporcionada y no arbitraria (Sáiz Arnáiz, 2018: 244).

Este apresurado análisis del alcance e interpretación del art. 3 P1 sirve para poner de manifiesto la amplísima cobertura del derecho a unas elecciones libres y la flexibilidad con que el TEDH aborda los casos que se someten a su jurisdicción en esta materia.

La sentencia GK c. Bélgica (24 de mayo de 2019), objeto del presente comentario, resuelve un caso que ofrece mucho interés por dos características: se trata de uno de los pocos casos que llegan a Estrasburgo referidos a la renuncia de un parlamentario (con el precedente de *Paunovic y Milivojevic c. Serbia*, 24 mayo 2016). Centrado en el derecho al mantenimiento en el cargo, se ubica, por tanto, en el ámbito propio del derecho parlamentario más que del derecho electoral². Existe bastante jurisprudencia europea sobre aspectos que afectan a las inmunidades y los poderes parlamentarios. En la mayoría de los casos el TEDH ha sido deferente pero también ha evidenciado la incompatibilidad con el Convenio de ciertas anomalías en el funcionamiento de algunos sistemas, sobre todo referidos al equilibrio entre prerrogativas parlamentarias y derechos de terceros (Fasone, 2020).

Por otra parte, el asunto *GK c. Bélgica* permite analizar la controversia en un sistema parlamentario puro de verificación de actas, modelo de control ciertamente residual en Europa y que sólo había sido examinado por el TEDH en una ocasión anterior, si bien

² También es relevante en materia de renunciaciones el caso *Ochetto c. Italia* (12 noviembre 2013), si bien la renuncia (voluntaria) provenía de un candidato aún no electo, aunque posteriormente podría haberlo sido por los movimientos en la lista electoral. El recurrente no era aún parlamentario cuando se presentó la renuncia, de modo que su queja se basaba más en el derecho de sufragio pasivo que en el *ius in officium*.

en un supuesto típico de disputa electoral (*Grosaru c. Rumanía*, 2 marzo 2010).

Los modelos de verificación de actas parlamentarias han sido clasificados tradicionalmente en tres tipos, según el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de los requisitos legales de los candidatos electos para acceder al cargo representativo y también para mantenerse en él. Así, encontramos sistemas con un control estrictamente jurisdiccional, ya sea en vía ordinaria o constitucional; sistemas mixtos, que combinan un control parlamentario –normalmente en fase inicial o de instrucción– con un control judicial en una instancia posterior; y sistemas de control parlamentario exclusivo, sin revisión judicial (Pardo Falcón, 1998: 176-181).

En el siglo XIX la regla general era que las Cámaras eran las únicas competentes para efectuar ese control, una vez que se consagra la soberanía de los parlamentos y se consigue afirmar su autonomía frente a la intromisión del poder ejecutivo, que era quien convocaba y organizaba las elecciones. La Cámara de los Comunes británica fue la primera en detentar este poder de control ya en el siglo XVII y curiosamente también fue la primera en abandonarlo en 1868 con la aprobación de la *Parliamentary Elections Act*. No obstante, desde las revoluciones liberales de Francia y Estados Unidos el control parlamentario de las credenciales se generalizó en Europa y todas las constituciones monárquicas lo recogieron en sus textos durante el siglo XIX. La justificación de esta prerrogativa y su finalidad eran comunes a todos los países, aunque existían diferencias en cuanto a los procedimientos. Con el tiempo, este procedimiento provocó no pocos incidentes y acusaciones de abuso y arbitrariedad que en parte determinaron su abandono paulatino en casi toda Europa. En el ámbito del Consejo de Europa, a día de hoy, sólo contemplan el control parlamentario exclusivo Italia y algunos países con constituciones heredadas de monarquías constitucionales: Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Noruega, Dinamarca e Islandia³.

El Código de buenas prácticas en materia electoral (2002) no rechaza abiertamente la verificación de actas por parte de las Cámaras, pero lo cierto es que en sus recomendaciones deja muy patente la

³ Rumanía lo mantuvo hasta 2015, precisamente tras la STEDH *Grosaru c Rumanía*.

necesidad de contemplar, al menos, una última instancia de carácter jurisdiccional (II. 3.3.). La OSCE, en su labor de observación internacional, ha criticado en varias ocasiones estos modelos de verificación de actas que no parecen acomodarse a los estándares de la Comisión de Venecia⁴.

Con este marco contextual, el TEDH ha tenido ocasión de valorar este modelo de control parlamentario en el caso *Grosaru c. Rumanía* de 2010. Se trata de una disputa postelectoral como consecuencia de la aplicación discrecional de la normativa electoral, poco precisa, por parte de la Administración electoral primero y por la Comisión parlamentaria de validación después. El TEDH aprecia una vulneración del art. 3 P1 al considerar que la ley electoral no era suficientemente clara y el órgano encargado de resolver la disputa disponía de una excesiva discrecionalidad (§54). Pese al amplio margen de apreciación de los Estados para fijar los requisitos de elegibilidad, el Convenio exige la posibilidad de impugnar las decisiones disputadas ante un órgano con unas mínimas garantías de imparcialidad (§47). El TEDH concluye que la composición de los órganos decisorios no ofrece esas garantías. Además, también se considera vulnerado el art. 13 CEDH al no ofrecer un remedio efectivo ante la errónea valoración del órgano parlamentario (§59).

La sentencia de *Grosaru* reveló el posicionamiento del TEDH contra el modelo rumano de verificación de poderes exclusivamente parlamentario, pero no generalizó esa conclusión al resto de Estados que poseen un sistema semejante. Lejos de eso, el Tribunal afirmó que algunos países –Italia, Bélgica o Luxemburgo– disfrutaban de una dilatada experiencia democrática que disipa cualquier tipo de duda sobre la legitimidad de dicho sistema (§22).

Otro precedente importante es el caso *Paunovic y Milivojevic c. Serbia* de 2016. En esta ocasión el Tribunal europeo tuvo que examinar las dimisiones de dos parlamentarios efectuadas, al parecer, forzadas por el partido político al que pertenecían dos años después de su elección. Pese a la manifestación contraria de los interesados, el Parlamento serbio revocó sendos mandatos parlamentarios. Para

⁴ Los informes de la ODEIHR sobre estos países ponen de manifiesto siempre la ausencia de un recurso judicial ante las decisiones definitivas del Parlamento. Se pueden consultar en: <https://www.osce.org/odihr/elections>

enjuiciar el caso el Tribunal aplica un examen de legalidad, apoyándose en el principio de *rule of law* y concluye que la revocación del mandato fue contraria a la ley electoral y al reglamento de la Cámara (al no haberse efectuado personalmente). En consecuencia, todo el proceso se realizó fuera del marco legal aplicable y fue, por tanto, ilegal. Es interesante que en este caso el Tribunal invoca no el derecho al mantenimiento en el cargo sino la garantía de composición del Parlamento de acuerdo con la voluntad manifestada por el cuerpo electoral (§ 60). También esta vez el Tribunal entiende violado el derecho a un remedio efectivo (art. 13 CEDH), pues la eventual vía jurisdiccional civil no podría permitir a los demandantes continuar en el cargo sino sólo una indemnización.

II. COMENTARIO

Comenzamos el comentario de la sentencia resumiendo los hechos más relevantes que dieron lugar a la demanda ante el TEDH. La senadora GK fue elegida en los comicios de junio 2010 por el partido nacionalista flamenco. Tras verse implicada en un supuesto delito relacionado con estupefacientes en Tailandia, que ella negó, el 31 de agosto de 2010 fue convocada a una reunión con el presidente del Senado (miembro de su partido) y con otros dos senadores, el presidente de su partido y el del grupo parlamentario respectivamente. Al término de la reunión fue obligada a firmar una carta de renuncia, cuya recepción fue confirmada por el director general del Senado dos días después. El 6 de septiembre la senadora envía una carta informando al presidente del Senado que deseaba continuar como senadora, alegando que había sido coaccionada para firmar la carta de dimisión. Unos días después se acusa recibo de su carta y se le indica que correspondería al Pleno del Senado decidir sobre el caso con motivo de la verificación de las credenciales de su sucesor en el cargo.

La Mesa del Senado, que actúa como comisión de credenciales ante las renunciaciones de los senadores, consideró en su informe que, en ausencia de disposiciones legales o reglamentarias, debía entenderse que la renuncia es un acto que produce efectos por sí mismos, que no tiene carácter recepticio y que es irrevocable. Corresponde al Pleno de la Cámara apreciar las irregularidades que pudieran afectar al acto

de renuncia, aunque entendía que no había razones para cuestionar la validez de la renuncia. El pleno aprobó las conclusiones de la Mesa y recibió el juramento del senador sucesor. No se le dio audiencia a la senadora en ningún trámite y no se le permitió participar en la sesión plenaria.

Mientras tanto, la senadora había formulado una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas. En ella se solicitaba que se declarara que el Senado no podía proceder a su sustitución pues la renuncia estaba viciada y que se confirmara su mandato como senadora. La demanda fue inadmitida por falta de jurisdicción, de acuerdo con el art. 48 de la Constitución belga que establece que “Cada Cámara verifica las credenciales de sus miembros y juzga cualquier disputa que surja de ella”.

El recurso planteado ante el TEDH se centra en la violación del art. 3 P1 (derecho a elecciones libres) y del art. 13 CEDH (derecho a un remedio efectivo) y basa su demanda en tres puntos: 1) No es posible recurrir a un tribunal independiente e imparcial para cuestionar la validez de su renuncia; 2) No existen reglas claras sobre el procedimiento de renuncia de un senador (y su eventual revocación); y 3) El Senado ha adoptado la decisión mediante un procedimiento que no ofrece suficientes garantías frente a la arbitrariedad.

En sus conclusiones el TEDH comienza declarando admisible la demanda frente a las alegaciones del gobierno belga que consideraba que no se habían agotado las vías jurisdiccionales internas. Este óbice se rechaza porque el tribunal entiende que el procedimiento judicial civil no es un recurso adecuado pues no habría permitido a la recurrente obtener un remedio eficaz, que consistiría en mantener su escaño y no en una mera indemnización por daños y perjuicios.

En cuanto al fondo, tras repasar el alcance y naturaleza de los derechos incluidos en el art. 3 P1, el tribunal recuerda que estos derechos son cruciales para el establecimiento y mantenimiento de los fundamentos de una verdadera democracia gobernada por el imperio de la ley, pero no son absolutos. Los estados pueden usar el margen de apreciación para limitar su alcance. Y en ese caso corresponde a la Corte verificar si los derechos del art. 3 P1 se han visto limitados hasta el punto de perjudicar su esencia y despojarlos de su eficacia, si los límites persiguen un objetivo legítimo y si los medios empleados

no son desproporcionados (*Mathieu-Mohin y Clerfayt*, cit., § 52). Advierte, no obstante, que no le corresponde determinar si la renuncia de la senadora ha sido válida y, además, ese extremo no resulta decisivo para enjuiciar el caso. Se va a limitar tan sólo a determinar si la decisión del Senado de aceptar la renuncia de la senadora como válida ha supuesto una violación del art. 3 P1.

En este sentido, el tribunal señala, citando su propia jurisprudencia, que para que un proceso relativo a inelegibilidades o disputas electorales sea considerado aceptable en términos del art. 3 P1 debe incluir ciertas garantías frente a la arbitrariedad. Y entiende que también debe ser el caso cuando surge una disputa con respecto a la renuncia de un miembro del parlamento que desea retractarse o afirmar que su renuncia no era válida según la legislación nacional (§ 56).

La Corte va a incorporar en su motivación los mismos argumentos que sostuvo en la STEDH *Grosaru c. Rumania* aunque sin citarla expresamente. Así, las garantías necesarias incluirían dos aspectos: Por una parte, la discrecionalidad del órgano llamado a resolver debe estar delimitada con la suficiente precisión en la ley interna; por otra, el procedimiento debe permitir a los interesados manifestar su propio punto de vista. Ninguna de estas dos garantías se ha dado en el presente caso.

Ni la Constitución belga ni el reglamento del Senado delimitan o precisan suficientemente la discrecionalidad del Senado ante la revocación de una dimisión. Ni siquiera, tal y como se desprende de los antecedentes, existe una norma que precise cuándo deviene irrevocable una renuncia, si en el momento de su presentación o cuando es recibida por la asamblea correspondiente. Los informes jurídicos del Senado concluyeron finalmente que la renuncia era irrevocable de inmediato pero el Pleno del Senado debía decidir sobre la validez de la renuncia en el momento de la verificación de los poderes del sucesor. Todo lo cual lleva a entender que la legislación interna no limita con un nivel suficiente la discrecionalidad de la Cámara (§ 58).

En cuanto a las garantías frente a la arbitrariedad, el reglamento del Senado prevé que sea la Mesa quien valore la legalidad de la renuncia y verifique las credenciales del sucesor. En esa función no se le dio audiencia a la senadora ni se le invitó a presentar alegaciones. En el informe emitido por la Mesa no se razonó mínimamente ni el

rechazo de la postura de la senadora ni tampoco se explicaron los motivos por los que entendía que no se debía cuestionar la validez de su renuncia. Junto a ello, en la Mesa estaban presentes los senadores directamente implicados en la dimisión –que no se abstuvieron de participar en las deliberaciones– de modo que era imposible evitar su intervención en el proceso de toma de decisiones. El Pleno del Senado no corrigió las deficiencias procesales que tuvieron lugar ante la Mesa. También estuvieron presentes y votaron los senadores implicados en la dimisión, pero a la demandante se le impidió no sólo participar, sino incluso entrar en el Salón de Plenos. Por estas razones el tribunal considera que la renuncia de su mandato como senadora fue aceptada por el Senado sin haberse beneficiado de garantías procesales contra la arbitrariedad, lo que socava la esencia misma de sus derechos garantizados por el art. 3 P1 (§ 61-64).

En cuanto a la inexistencia de un remedio eficaz (art. 13 CEDH) en esta ocasión el tribunal considera que en las circunstancias del caso no procede examinar si ha habido una violación del art. 13 en combinación con el art. 3 P1 (§ 69). De esta manera, retorna de nuevo a la doctrina sentada en la STEDH *Podkolzina c. Letonia* de 9 abril 2002 según la cual la violación del art. 3 P1 en su dimensión procedimental no hace necesario abordar separadamente la violación del art. 13 CEDH, postura que había rectificado tanto en *Grosaru c. Rumanía* como en *Paunovic y Milivojevic c. Serbia*.

La resolución del caso *GK c. Bélgica*, en primer lugar, vuelve a enfatizar la relación entre el *ius in officium* y su derivación electoral, de modo que el bien jurídico a proteger es la voluntad del electorado libremente manifestada. En segundo lugar, apuntala definitivamente el estándar que se había comenzado a imponer desde *Grosaru c. Rumanía* respecto a las garantías frente a la arbitrariedad, la exigencia de imparcialidad y la necesidad de limitar la discrecionalidad del órgano llamado a resolver. Parece afianzarse la dimensión procesal como canon de enjuiciamiento en la determinación del margen de apreciación estatal capaz de limitar los derechos del art. 3 P1.

En tercer lugar, el tribunal da un paso adelante con respecto a la postura mantenida en *Grosaru c. Rumanía* y envía un mensaje admonitorio a los estados que todavía cuentan con un sistema parlamentario puro de verificación de actas. En aquella resolución sostenía

que la larga tradición democrática de algunos países (como Italia, Bélgica o Luxemburgo) disipaba las dudas sobre la legitimidad de estos procedimientos, afirmación que de hecho fue utilizada por el propio gobierno belga en sus alegaciones (§ 68). Esta vez no llega a la misma conclusión, de modo que todos los estados están al mismo nivel para cumplir los requerimientos del art. 3 P1 con independencia de su experiencia democrática.

En cuarto lugar, con esta sentencia el tribunal interrumpe la tendencia que se había impuesto desde *Grosaru c. Rumanía*, que permitía examinar separadamente la violación del art. 13 CEDH y determinar la existencia de un remedio efectivo (que en cualquier caso no requiere necesariamente la intervención de un juez) con independencia de las garantías exigidas en el art. 3 P 1. Con ese enfoque parecía evidente la incompatibilidad absoluta y general de un sistema de verificación de poderes exclusivamente parlamentario con los requisitos del Convenio (Piccirilli, 2019: 203). Pero, al abandonarlo, el tribunal evita pronunciarse sobre las características que debería tener un remedio para considerarse efectivo y, lo que es más relevante, elude la condena en abstracto del sistema de control parlamentario vigente en Bélgica. Se limita a identificar una serie de defectos en el procedimiento parlamentario que se desarrolla en el Senado en el caso concreto, apostando por una más minimalista *pragmatic approach*. Ni siquiera recuerda la importancia de atribuir las disputas electorales a un órgano independiente e imparcial, cuestión que sí fue subrayada en *Grosaru c. Rumanía*.

III. CONCLUSIONES

El caso *GK c. Bélgica* tiene una doble lectura. Por una parte, reafirma sin titubeos una postura beligerante con los sistemas de verificación de poderes que residen en la resolución de conflictos en el parlamento con carácter exclusivo. Desde hace años, el TEDH viene ejerciendo presión sobre algunos países que utilizan este sistema. Tras *Grosaru c. Rumanía*, se procedió a una reforma de la Constitución rumaniana que introdujo una revisión judicial ulterior para estos procesos. Aunque no específicamente sobre este tema, también se ha pronunciado con respecto a Italia (*Ochetto c. Italia*, 12 noviembre 2013;

Savino c. Italia, 28 abril 2009). La mención continua en este punto al Código de buenas prácticas en materia electoral lleva a considerar que un sistema íntegramente parlamentario, aunque estructurado según las formas y procedimiento típicos de la jurisdicción (al menos en la fase instructora, como en Italia) no parece idóneo para responder a los estándares europeos.

Por otra parte, este caso constituía una magnífica oportunidad para declarar con carácter general que el sistema belga de control de credenciales no es compatible con el Convenio. En su lugar, se ha preferido adoptar una postura minimalista que no censura el sistema vigente. La Corte ha rechazado como argumentación que Bélgica sea un país con una dilatada trayectoria democrática para homologar sin más sus procedimientos, pero tampoco ha querido cuestionar la fuente de esas irregularidades. Probablemente en este caso haya habido una falta de imparcialidad y una arbitrariedad manifiesta, pero, ¿es posible afirmar que sin esos defectos el proceso habría sido verdaderamente garantista, en términos del art. 3 P1? Afortunadamente, podremos despejar algunas dudas en un futuro pues están pendientes de resolución varias demandas contra Bélgica en las que los recurrentes invocan violaciones del art. 3 P1 y del art 13 en la misma línea que *GK* pero referidas a disputas electorales⁵. Quizá el TEDH volverá a resolver en contra del sistema belga y es de esperar que entonces condene en abstracto el procedimiento de verificación de credenciales previsto en el artículo 48 de la Constitución y anime a la judicialización de estos procesos.

A nadie se le escapa que hoy por hoy los parlamentos no son lo que eran. Muchas de las prerrogativas parlamentarias están perdiendo fuelle y cada vez es más difícil sostenerlas sin prever un sistema de protección externo, una última instancia que permita reparar las posibles anomalías y tutelar los derechos de terceros. Desde luego, en este punto el modelo español de garantías nos permite, por una vez, sentirnos orgullosos de nuestro Estado social y democrático de derecho.

⁵ Se trata de *Verzin y otros c. Bélgica* y otros tres casos acumulados: <http://hudoc.echr.coe.int/app/conversion/docx/pdf?library=ECHR&id=001-179675&filename=CEDH.pdf>

IV. BIBLIOGRAFÍA

- FASONE, C. (2020). “L’influenza della giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell’uomo sullo status dei parlamentari: prime riflessioni in tema di *parliamentary privileges*”, Paper presentado en la III Jornada del Observatorio Internacional de Derechos Políticos (UB-AIDH), “Elecciones y Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, celebrada en Barcelona 10 y 11 de octubre de 2019. (en prensa).
- GARCÍA ROCA, J. (2009). «Del compromiso internacional de los Estados de organizar elecciones libres al derecho de sufragio de los ciudadanos (Art. 3 P1 CEDH)», en García Roca, J., Santolaya, P. (dirs.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 897-927.
- GARCÍA VITORIA, I. (2020). “La garantía europea del voto de los presos”, Paper presentado en la III Jornada del Observatorio Internacional de Derechos Políticos (UB-AIDH), “Elecciones y Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, celebrada en Barcelona 10 y 11 de octubre de 2019. (en prensa).
- PARDO FALCÓN, J. (1998). “Algunas consideraciones sobre el control de las actas electorales en el derecho comparado y en la historia constitucional española”, *Revista de Estudios Políticos*, 99, pp.175-188.
- PICCIRILLI, G. (2019). “Il disallineamento del sistema italiano di verifica dei poteri rispetto al patrimonio elettorale europeo”, *Il Filangeri*, Quaderno 2019, Napoli, Jovene editore, pp.193-204.
- RUIZ ROBLEDO, A. (2018). “El derecho a participar en elecciones libres según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Corts. Anuario de derecho parlamentario*, 30, pp. 275-305.
- SÁIZ ARNÁIZ, A. (2018). “Tribunal europeo de derechos humanos y proceso políticos nacionales: democracia convencional y margen de apreciación nacional”, en *Teoría y realidad constitucional*, 42, pp. 221-245.